

cualquiera de sus categorías.

5. Se modifica el tercer punto del apartado segundo del artículo 2, de modo que: **donde dice** "Que el beneficiario esté dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social o en la Mutualidad de trabajadores autónomos cuando no tenga trabajadores a su cargo", **debe decir**: "Que el beneficiario esté dado de alta en el Régimen de la Seguridad Social o en la Mutualidad de trabajadores autónomos".

Disposición adicional única.

Para una mayor claridad expositiva y con la finalidad de eliminar cualquier género de duda que pudiera surgir en cuanto a la interpretación del presente decreto, se ordena la publicación íntegra del texto modificado como anexo del mismo.

Disposición final.

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Palma, a 16 de octubre de 1998.

EL PRESIDENTE,
Fdo. Jaime Matas Palou

El Consejero de Agricultura Comercio e Industria,
Fdo. José Juan Cardona

ANEXO

DECRETO 54/1998, DE 14 DE ABRIL, POR EL CUAL SE CREA LA CARTA DE RECONOCIMIENTO PROFESIONAL Y EMPRESARIAL, EL DOCUMENTO DE RECONOCIMIENTO PROFESIONAL Y EMPRESARIAL EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Una parte importante de la actividad económica de las Islas Baleares se concentra en la existencia de pequeñas y medianas empresas de diversos sectores y actividades, que tienen su fundamento en los conocimientos y experiencia de empresarios individuales, que durante años de ejercicio en su actividad han logrado alcanzar unos conocimientos empresariales y profesionales dignos de reconocimiento.

El objetivo de la presente norma es, regular las condiciones y procedimiento por los cuales, estos empresarios y profesionales pueden acceder al reconocimiento público, por parte de la Administración de la comunidad Autónoma, tratándose así con este reconocimiento de incentivar el espíritu empresarial, valorar a los empresarios y profesionales que han dedicado tiempo y esfuerzo para llevar a cabo un proyecto empresarial, incentivar la calidad en la prestación de los servicios, y en definitiva contribuir al desarrollo económico de las islas Baleares.

Se trata de establecer un sistema de carácter voluntario, que no supone en ningún caso la imposición de obligaciones o autorizaciones para ejercer las actividades empresariales o profesionales que soliciten su adhesión, y que se desarrollará con la fundamental colaboración de las asociaciones empresariales o profesionales representativas de cada actividad, y que tiene su fundamento en el artículo 10.16 del Estatuto de Autonomía que reconoce las competencias en materia de desarrollo económico de la Comunidad Autónoma.

A esta finalidad responde la presente disposición que no supone, en ningún caso, para el ejercicio de una actividad determinada, la exigencia de requisitos, condiciones o pruebas adicionales a los que vengan fijados por las disposiciones y normas que regulan cada actividad.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, Comercio e Industria y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 14 de abril de 1998.

DECRETO

Artículo 1.

Por el presente Decreto se crea el Documento de Reconocimiento profesional y empresarial en el ámbito de las Islas Baleares. Podrán obtener dicho documento de reconocimiento profesional aquellas personas físicas o jurídicas que desarrollen cualquiera de las actividades contempladas en el art. 3 del presente Decreto, de forma ininterrumpida por un periodo de tres años.

Igualmente se crea la Carta de Reconocimiento profesional y empresarial en el ámbito de las Islas Baleares. Dicha Carta podrá ser de tres categorías:

- Categoría primera: más de 50 años.
- Categoría segunda: más de 25 años.

- Categoría tercera: más de 15 años.

También se crea el Registro Especial de Reconocimiento Profesional y Empresarial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Artículo 2.

La obtención del Documento y de la Carta de Reconocimiento profesional son voluntarios y su posesión no constituirá requisito alguno para el ejercicio de la actividad.

La expedición de dicho Documento y de la Carta de Reconocimiento quedará sujeta a los siguientes requisitos:

- La acreditación por cualquier medio admitido en derecho del ejercicio anterior de la actividad durante un periodo mínimo de tres años, para la obtención del Documento de Reconocimiento profesional, y de un periodo de 15, 25 o 50 años para la obtención de la Carta de Reconocimiento profesional o empresarial.

- Que el beneficiario se halle de alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Empresariales y no tenga deudas pendientes con la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

- Que el beneficiario esté dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social o en la Mutualidad de trabajadores autónomos.

Artículo 3

Las actividades sobre las que se podrán obtener el Documento y la Carta de Reconocimiento Profesional y Empresarial serán las mismas previstas en el anexo I del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre de 1990.

No obstante lo anterior, se habilita al Consejero de Agricultura, Comercio e Industria para la exclusión o ampliación de las actividades que puedan ser objeto de los citados Documentos.

Artículo 4

La expedición de los documentos de reconocimiento profesional y empresarial deberá inscribirse en el Registro Especial de Reconocimiento Profesional y Empresarial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Dicho Registro contará con los apartados correspondientes a las actividades reseñadas en el art. 3 de la presente disposición normativa.

A tal efecto, cualquier asociación profesional o empresarial, legalmente constituida, podrá solicitar la apertura de un apartado en el Registro dedicado a la actividad que represente.

Artículo 5

Será competencia de la Consejería de Agricultura, Comercio e Industria del Gobierno Balear la gestión y control de la expedición de los Documentos previstos en el presente Decreto, así como del Registro especial contemplado en el artículo 1.

Disposición adicional.

Se faculta al Consejero de Agricultura, Comercio e Industria del Gobierno Balear para el desarrollo del presente Decreto.

Disposición final.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

Palma, 14 de abril de 1998

— o —

3.-Otras disposiciones

CONSELLERIA DE FUNCIÓN PÚBLICA E INTERIOR

Núm. 20093

Orden sobre la clasificación y nomenclatura oficial de las actividades musicales autorizables.

La Ley 8/1995, de 30 de marzo, de Atribución de competencias a los Consejos Insulares, en materia de Actividades Clasificadas y Parques Acuáticos, Reguladora del Procedimiento y de las Infracciones y sanciones, establece en su anexo I, que las Actividades de ocio y tiempo libre (Bares, Cafeterías, Restaurantes y Similares), que se dediquen a la realización de espectáculos y actividades recreativas, se considerarán actividades sujetas a calificación, prescripción igualmente recogida en el artículo 56-e) del Reglamento de Actividades Clasificadas, aprobado por Decreto 18/96, de 8 de febrero.

El Anexo I del Decreto 19/96, de 8 de febrero, mediante el cual se aprueba la Nomenclatura de las Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas sujetas a calificación, contempla como actividades incluidas, en su grupo XLIII,

correspondiente a Servicios y Actividades Recreativas y Artísticas, en su apartado 0.7, las Salas de Fiesta, Discotecas, Salas de Baile, Cafés Conciertos y similares, clasificándolas como Molestas, grados 1-3.

El Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, dispone, en su artículo 45, que las licencias serán válidas, solamente, para el local o emplazamiento que en ellas se consigne, y en su artículo 45-2, que en ningún local se podrán ofrecer espectáculos, diversiones o servicios distintos a aquellos para los que expresamente hubiere sido autorizado.

La Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, en su artículo 8.1 establece la necesidad de que todos los Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, quedan sujetos a las medidas de policía administrativa que dicte el Gobierno en atención a los fines siguientes:

c) Limitar las actividades de los locales y establecimientos Públicos a las que tuvieren autorizadas.

Por todo ello, y habida cuenta que en fecha 6 de abril de 1.993, la por aquel entonces Conselleria Adjunta a la Presidencia (Dirección General de Interior), ya tuvo que dictar una Circular explicativa relativa a la Clasificación y Nomenclatura Oficial de las Actividades Musicales Autorizables en establecimientos públicos y recreativos, la cual representó un gran avance y contribuyó a una clarificación de las Actividades Musicales en lo que respecta a la tipificación de las mismas y a la definición de las actividades que comprendía a efectos de exigencia a los establecimientos que las llevaban a cabo, ello no obsta para que, mientras se procede a la elaboración y aprobación de la Ley de Espectáculos de las Islas Baleares, se deba avanzar en el camino iniciado, por ello, al objeto de evitar disfunciones y lograr una interpretación homogénea entre la Ley 8/95, de 30 de marzo, de Atribución de Competencias a los Consejos Insulares en materia de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, sujetas a calificación, y el Nomenclátor del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, para su general conocimiento, aplicación y observancia, y al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 122/95, de 27 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la C.A.I.B., Disposición Final Primera del Decreto 21/95, de 23 de febrero de asunción de competencias transferidas por la Administración del Estado a la C.A.I.B. en materia de Espectáculos Públicos, y Disposición Final Primera del Decreto de la C.A.I.B. 18/96, de 8 de febrero, que Facultan a la Consellera de la Función Pública e Interior para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de los citados preceptos, vengo en disponer la presente

ORDEN

Artículo Primero.-Quedan sujetos a la presente disposición, todos aquellos establecimientos que se dediquen a ofrecer servicios de entretenimiento y actividades recreativas, entendiéndose como tales, las actuaciones musicales, tanto en vivo como por medios mecánicos, exhibiciones artísticas audio-visuales y/o coreográficas, baile con participación de los asistentes, y en general todas aquellas actuaciones o actividades que se produzcan con la finalidad de entretener y divertir al público asistente, aunque sea eventual o esporádica, y se realicen o no con fines lucrativos.

Artículo Segundo.-También será de aplicación la presente disposición, a todas aquellas actividades de entretenimiento, recreativas y de espectáculos públicos que se realicen en establecimientos que desarrollen también otro tipo de actividad, bien sea con carácter principal o complementario.

Artículo Tercero.-Las actividades comprendidas en el Grupo XLII "Establecimientos de Restauración, Bebidas y Otros Servicios de Alimentación" del Nomenclátor de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (Decreto 19/1996, de 8 de febrero, BOCAIB 24-2-96), deberán limitar el desarrollo de su actividad a las contempladas en este grupo. Si en algún momento y como actividad complementaria o adicional de la principal que le es propia se pretendiera llevar a cabo alguna de las actividades comprendidas en el Grupo XLIII "Servicios y Actividades Recreativas y Artísticas", deberá solicitarse la licencia de apertura para dicha actividad complementaria, que pasará a ser la actividad principal del establecimiento, no pudiendo desarrollarse la misma hasta la obtención de la citada licencia. Todo ello se justifica por los requisitos superiores de insonorización, y de seguridad e higiene, que dichos establecimientos requieren, no admitiéndose como medida de insonorización de las actividades incluidas en el Grupo XLIII "Servicios y Actividades Recreativas y Artísticas", única y exclusivamente el dispositivo de control o limitador de ruido.

Artículo Cuarto.-Las empresas y locales que se dediquen a realizar las actividades descritas en los artículos precedentes, se clasificarán atendiendo a la modalidad que pretendan realizar, según sigue:

1.-Sala de Fiestas: Es el establecimiento autorizado para ofrecer al público servicios consistentes en la presentación, de forma esporádica o continuada de espectáculos artísticos, de pequeño teatro, folklóricos, eróticos, coreográficos, humorísticos, audio-visuales, variedades y atracciones de cualquier tipo en escena o pista; baile público con participación de los asistentes, amenizados por ejecución humana y/o medios mecánicos o electrónicos, y servicio de bar. Para lo cual resulta imprescindible la dotación de camerinos para artistas, en número adecuado al personal artístico, atemperados a las previsiones contenidas en la normativa aplicable en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

2.-Sala de Baile: Es el establecimiento autorizado para ofrecer servicios de baile público con participación de los asistentes, amenizados por ejecución humana y/o medios mecánicos o electrónicos y servicio de bar. Para lo cual resulta imprescindible la dotación de camerinos, en número adecuado al personal artístico, atemperados a las previsiones contenidas en la normativa aplicable en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

3.-Discoteca: Es el establecimiento autorizado para organizar baile público con participación de los asistentes, amenizado exclusivamente por medios mecánicos o electrónicos y servicio de bar.

4.-Café Concierto: Es el establecimiento autorizado para ofrecer amenizaciones musicales mediante ejecución humana y/o medios mecánicos o electrónicos y servicio de bar. En el caso de que la amenización musical se realice mediante ejecución humana, resultará imprescindible la dotación de camerino, atemperado a las previsiones contenidas en la normativa aplicable en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. Entre las actividades que le son propias no se incluye la ejecución de ningún tipo de baile ni como espectáculo ni con participación de los asistentes.

Artículo Quinto.- Cuando en los locales comprendidos en el Grupo XLII "Establecimientos de Restauración, Bebidas y Otros Servicios de Alimentación" del Nomenclátor de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (Decreto 19/1996, de 8 de febrero, BOCAIB 24-2-96), se pretenda ofrecer representaciones teatrales de obras literarias, dramáticas, dramático-musicales o pantomímicas, podrán obtener de la autoridad municipal una licencia de "Café Teatro". Para lo cual resulta imprescindible también la dotación de camerinos, atemperados al artículo 148 del Reglamento de Espectáculos Públicos de 1.935 (Orden 3 de mayo de 1.935, Ministerio Gobernación), y al cumplimiento de las prescripciones del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. Durante las representaciones el público deberá permanecer sentado, y entre las actividades que le son propias no se incluye la ejecución de ningún tipo de baile ni como espectáculo ni con participación de los asistentes.

No le serán exigibles las condiciones del artículo 136 del Reglamento de Espectáculos Públicos de 1.935 (Orden 3 de Mayo de 1.935 del Ministerio de Gobernación) salvo cuando las actuaciones teatrales requieran decorados móviles o se incumplan las condiciones específicas que en este artículo se establecen para esta modalidad. La aplicación de las condiciones del artículo 136 se reserva para los Teatros propiamente dichos, (Grupo I.1 "Espectáculos Públicos propiamente dichos celebrados en Edificios o Locales" del Anexo Nomenclátor del R.D. 2816/82).

Artículo Sexto.-Con carácter complementario a todo lo anteriormente expuesto en la presente Orden, se establece que las amenizaciones musicales de carácter ambiental por medios mecánicos que se puedan realizar en establecimientos del Grupo XLII, podrán obtener de la Autoridad Municipal, la correspondiente licencia que las ampare, siempre que se instalen medios de control que garanticen que la fuente de sonido no pueda producir niveles de emisión (presión acústica) que supere los 65 dB(A) en el interior del local. Dichas amenizaciones musicales no tendrán la consideración de espectáculos ni actividades recreativas a los efectos previstos en el Anexo I "Actividades Excluidas de Calificación" apartado e) "Actividades de Ocio y Tiempo Libre" de la anteriormente citada Ley 8/1.995, de 30 de marzo.

Artículo Séptimo.-Esta Orden entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Marratxí, 7 de octubre de 1.998.

LA CONSELLERA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA E INTERIOR,
Fdo. María Pilar Ferrer Vanrell

— o —

Núm. 20238

Resolución de 5 de octubre de la consejera de la función pública e